

RESOLUCION DEFINITIVA.

Expediente No. 2017-0294-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la patente de invención “APARATOS Y MÉTODOS PARA EL TRATAMIENTO DE TUMORES MULTIPLES EN PACIENTES CON ENFERMEDAD METASTICA MEDIANTE CAMPOS ELÉCTRICOS”

LOYALTY BASED INNOVATIONS, LLC, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen número 2016-595)

Marcas y Otros Signos

VOTO 0571-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, al ser las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de octubre del dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, mayor, casada, abogada, costarricense, cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y nueve-novecientos sesenta, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **LOYALTY BASED INNOVATIONS, LLC**, domiciliada en 862 E Wildmere Ave, Longwood, FI 32750, EEUU, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:26:21 horas del 5 de mayo del 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis, la licenciada **Arias Chacón**, en representación de la empresa **LOYALTY BASED INNOVATIONS, LLC**, presentó la solicitud de inscripción de la patente de invención “APARATOS Y MÉTODO PARA EL TRATAMIENTO DE TUMORES MÚLTIPLES EN PACIENTES CON ENFERMEDAD METÁSTICA MEDIANTE

CAMPOS ELÉCTRICOS”, cuyo inventor es Travers, Peter, nacionalidad estadounidense, con domicilio en 862 EWilmer Ave. Longwood, FI 32750, EEUU.

SEGUNDO. El Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución final dictada a las 15:26:21 horas del 5 de mayo del 2017, resolvió: “[...] por haber transcurrido la totalidad del plazo concedido, se declara el abandono de la solicitud y se ordena el archivo del expediente”

TERCERO. Inconforme con la citada resolución, la licenciada Marianella Arias Chacón, en representación de la empresa **LOYALTY BASED INNOVATIONS, LLC**, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y el Registro de la Propiedad Industrial mediante auto de las 10:18:17 horas del 22 de mayo del 2017, declara sin lugar el recurso de revocatoria y admite el recurso de apelación, y es por esta circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta la juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos con tal carácter y de importancia para el dictado de esta resolución, la no cancelación del edicto ni la correspondiente publicación.

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos útiles para la resolución de este asunto que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud de patente de invención “**APARATOS Y MÉTODO PARA EL TRATAMIENTO DE TUMORES MÚLTIPLES EN PACIENTES CON ENFERMEDAD METÁSTICA MEDIANTE CAMPOS ELÉCTRICOS**”, presentada por la empresa LOYALTY BASED INNOVATIONS, LLC, y ordena el archivo del expediente por no cumplir con la prevención del 9 de marzo del 2017.

El representante de la empresa LOYALTY BASED INNOVATIONS, LLC, dentro de sus agravios alegó que el criterio del Registro para rechazar el archivo del expediente es incorrecto, no toma en cuenta el artículo 32 de la Ley de Patentes.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Este Tribunal estima relevante señalar que el interés institucional en la prosecución del trámite, que se constata en la publicación de todos los edictos a la fecha y el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 10 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867 de 25 de abril de 1983, establece en lo que interesa:

“Artículo 10.- Publicación de la solicitud.

1. Cuando el Registro de la Propiedad Industrial constate que se han cumplido todos los requisitos referidos en el artículo 9º, párrafo 1, lo notificará al solicitante para que compruebe, dentro del mes siguiente, el pago de la tasa de publicación de la solicitud. “
2. Si en el plazo referido no se comprobara que el pago de la tasa de publicación fue hecho, la solicitud se tendrá por desistida.
3. La publicación de la solicitud se hará en el Diario Oficial, por tres días consecutivos, y por lo menos una vez en un medio de comunicación colectiva escrito de circulación nacional, y contendrá el nombre y demás datos prescritos relativos al solicitante, al inventor y al mandatario, si procede el título de la invención y el resumen, que indicará claramente

lo que se desea patentar y su utilidad, así como cualquier otro dato que el reglamento prescriba. [...].”

Por su parte, el artículo 17 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 15222-MIEM-J, del 12 de diciembre de 1983, dispone en lo conducente,

“Artículo 17.- publicación de la solicitud.

1.-En caso de tenerse por desistida la solicitud por falta de pago de las publicaciones, el Registro procederá a efectuar su archivo del modo prescrito en el artículo anterior”.

De la lectura de los artículos prescritos, tenemos que el artículo 10 inciso 1, es claro al señalar que en caso de que el solicitante no comprobara dentro del plazo establecido el pago de la tasa de la publicación de la solicitud de patente de invención, conforme al inciso 2 del artículo 10, se tendrá por desistida y en consecuencia del no pago de la tasa mencionada, se procederá a su archivo, ello, de conformidad con el inciso 1 del artículo 17 citado.

En razón de lo indicado, vale la pena subrayar que el Registro de la Propiedad Industrial mediante aviso del 9 de marzo del 2017, emitió edicto para la publicación de la solicitud de patente de invención “APARATOS Y MÉTODO PARA EL TRATAMIENTO DE TUMORES MÚLTIPLES EN PACIENTES CON ENFERMEDAD METÁSTICA MEDIANTE CAMPOS ELÉCTRICOS”, y mediante auto de las 11:07:56 horas del 9 de marzo del 2017 (notificado, a las 9:40 horas del 24 de marzo del 2017), indica:

“[...] se ordena la publicación del aviso de ley por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta y una vez en un diario de circulación nacional. Se previene al interesado hacer el retiro del aviso correspondiente en esta oficina y comprobar en autos, dentro del mes siguiente a la notificación de esta resolución, el pago de todas las publicaciones relacionadas, así mismo debe aportar original o copia certificada de la publicación en el

diario de circulación nacional, bajo el apercibimiento de tener por desistida la solicitud y archivar el expediente en caso de no cumplirse con lo prevenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 de la Ley número 6867 [...] y 17 del Reglamento 15222-MIEM-J.” (subrayado y destacado en negrita no es del original).

No obstante, y a pesar del apercibimiento que hizo el Registro a la solicitante, se observa que la misma no cumplió con lo prevenido en el auto referido, dado que de la documentación que consta en el expediente, no se determina que la parte interesada comprobara el pago de la tasa de publicación del aviso de la solicitud de patente de invención “APARATOS Y MÉTODO PARA EL TRATAMIENTO DE TUMORES MÚLTIPLES EN PACIENTES CON ENFERMEDAD METÁSTICA MEDIANTE CAMPOS ELÉCTRICOS”, por lo que resulta aplicable el artículo 10 incisos 1, 2 y 3 de la Ley de Patentes N° 6867, y consecuentemente el artículo 17 inciso 1 de su Reglamento. Por consiguiente, al existir una norma clara y específica para este tipo de situación no pudo haber actuado el Registro de la Propiedad Industrial sino dictando el abandono y archivo de la solicitud. De ahí, que debe confirmarse la resolución recurrida.

De acuerdo a lo anterior, estima este Órgano de alzada que no lleva razón la recurrente cuando señala dentro de sus agravios que el Registro de la Propiedad Industrial debió haber aplicado el artículo 32 de la Ley de Patentes, porque esta norma no es de aplicación ya que lo referente al pago de edictos y su debida publicación tiene su propia sanción en caso de incumplimiento en el artículo 10 de la citada ley y en el artículo 17 de su Reglamento.

En el presente caso, ni aún en segunda instancia el solicitante demostró haber cancelado y publicado el edicto respectivo por lo que lo procedente es confirmar lo determinado por el Registro de la Propiedad Industrial. Por las consideraciones y citas normativas expuestas, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición de apoderada especial de la empresa **LOYALTY**

BASED INNOVATIONS, LLC, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:26:21 horas del 5 de mayo del 2017, la que en este acto **se confirma**.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa expuestas, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación**, interpuesto por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición de apoderada especial de la empresa **LOYALTY BASED INNOVATIONS, LLC**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:26:21 horas del 5 de mayo del 2017, la que en este acto **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. - **NOTIFÍQUESE**.

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

INSCRIPCIÓN DE LA PATENTE DE INVENCION

TG. Patente de invención

TNR. 00.39.55

